
RECOMENDACION NUMERO: 28/95

EXP. No. CODHEM/2138/94-3
Toluca, México, 19 de mayo de 1995

RECOMENDACION SOBRE EL CASO DEL SEÑOR HECTOR ALBA MEDINA

LIC. Y MGDO. LUIS MIRANDA CARDOSO
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO

Muy distinguido señor Licenciado:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el C. Héctor Alba Medina a nombre de María Medina García, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México recibió, en fecha 5 de octubre de 1994, el escrito de queja del señor Héctor Alba Medina en representación de María Medina García, mediante el cual manifiesta presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en su perjuicio por servidores públicos del H. Tribunal Superior de Justicia.

2.- En su escrito, el quejoso solicitó la intervención de este Organismo para que

investigara por qué hasta el 13 de octubre de 1994, se llevó a cabo la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, es decir, 74 días hábiles después de la notificación del auto constitucional.

Refiere el señor Héctor Alba Medina que en mayo de 1994, dos vecinas golpearon a su señora madre, María Medina García, en la cabeza y en la cara; al parecer, por que ésta había arrojado basura a un camellón que se encuentra ubicado frente a la casa de aquéllas, por tal motivo, inició el acta de averiguación previa número CG/II/1046/94.

Señala que en represalia, por el inicio de la averiguación previa, fue agredida su hermana de nombre Esperanza Alba Medina, a quien también le iniciaron un acta de averiguación previa, la cual, en forma irregular, procedió inmediatamente, resultando una orden de presentación en contra de su hermana.

Manifiesta que la averiguación iniciada por su señora madre se consignó el 11 de junio de 1994, al Juzgado de Cuantía Menor de Ciudad Nezahualcóyotl; que actualmente se encuentra registrada como causa penal número 366/94, respecto de la cual, personal de ese juzgado le informó que no se había iniciado el proceso porque el expediente se había perdido. En fecha 27 de septiembre del mismo año, acudió de nueva cuenta al juzgado del conocimiento para informarse del estado procesal de dicha causa penal, ahí le dijeron que se

presentara el día 13 de octubre de 1994, a las 10:00 horas, a efecto de celebrar la primera audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

3.- En fecha 5 de octubre de 1994, este Organismo radicó la queja de referencia, asignándole el expediente CODHEM/2138/94-3, iniciando en el acto, el trámite correspondiente.

4.- En fecha 7 de octubre de 1994, este Organismo recibió escrito de queja, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual se acumuló al expediente: CODHEM/2138/94-3, en virtud de que se trataban de los mismos hechos y las mismas autoridades presuntamente responsables. En la queja remitida se hace constar que el señor Héctor Alba Medina, manifestó que hace aproximadamente mes y medio, su señora madre de nombre María Medina García, quien cuenta con 73 años de edad, fue agredida físicamente por dos vecinas, motivo por el que se inició la averiguación previa número CG/II/1046/94 en la Agencia del Ministerio Público de La Perla en el Estado de México, y que en represalia estas vecinas agredieron a la hermana del quejoso, e iniciaron otra averiguación, misma que fue consignada a un juzgado penal, no así la averiguación iniciada por la señora Medina García, motivo por el cual solicita que esta última sea integrada conforme a derecho.

5.- Mediante oficio número 1333/94-3, de fecha 6 de octubre de 1994, este Organismo solicitó a usted un informe detallado relativo a los hechos que constituyen la queja; así como el envío de copias certificadas de la causa penal número 366/94, radicada en el Juzgado de

Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México.

6.- Mediante oficio 6201 de fecha 25 de octubre de 1994, signado por el Lic. Jorge Muciño Escalona, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia; fue recibida en esta Comisión la respuesta a dicha solicitud, así como las copias certificadas de la causa de referencia.

De dicho informe se desprende lo siguiente:

I.- Previos los trámites de ley, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de la Campestre Guadalupeana, Licenciado Trinidad García Hernández, en fecha 11 de junio de 1994, ejerció acción penal en contra de Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, como probables responsables de la comisión del delito de lesiones, en agravio de María Medina García, consecuentemente, solicitó al Juez Penal de Cuantía Menor de Ciudad Nezahualcóyotl, el libramiento de la orden de comparecencia de las inculpadas.

II.- La averiguación previa consignada, CG/II/1046/94, se registró bajo el número de causa 366/94 el día 14 de junio de 1994.

III.- El día 28 de junio de 1994, comparecieron en forma voluntaria ante el Juez del conocimiento, Lic. Rey Teodoro Hernández Hernández, las inculpadas Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, fecha en la cual se les recibió su declaración preparatoria. Dentro del término constitucional se les dictó auto de sujeción a proceso, el cual en su segundo punto resolutive señaló: *"Para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos*

Penales vigente en el Estado de México, se señalan las doce horas del día trece de octubre del año en curso, para que tenga verificativo su primera audiencia de pruebas".

IV.- En fecha 13 de octubre de 1994, se verifica la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas.

7.- Mediante oficio 2460/95-3, de fecha 7 de abril de 1995, este Organismo solicitó a usted, avances dentro de la causa penal 366/94, radicada en el Juzgado Segundo Penal de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, a partir del auto constitucional de fecha uno de julio de 1994.

Del informe recibido se sustrajeron los datos siguientes:

I.- Después de dictado el referido auto constitucional, se continuó con la secuela procesal en la forma siguiente:

El día 13 de octubre de 1994, se inició la audiencia de ofrecimiento de pruebas, dentro de la causa penal 366/94, en tal virtud el Juez acordó su admisión por estar ofrecidas conforme a derecho; asimismo, para el desahogo de las mismas señaló el día 20 de octubre de 1994. En esta fecha se llevó a cabo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas entre ellas, las testimoniales de descargo a favor de las procesadas, fijándose el día 14 de noviembre de 1994, para la celebración de la subsecuente audiencia de pruebas, es decir, 20 días hábiles después.

En esa audiencia se desahogaron la ratificación, rectificación o ampliación de la declaración que rindiera en indagatoria la ofendida, fijándose para el día 21 de

noviembre de 1994, la siguiente audiencia de pruebas. Así, subsecuentemente se señalaron las demás audiencias en las siguientes fechas: 2 de diciembre de 1994; 2 de enero de 1995; 18 de enero de 1995; audiencia final de juicio el uno de febrero de 1995; y el día 14 de febrero de 1995, se dictó sentencia absolutoria.

II.- La sentencia se dictó después de transcurridos siete meses con trece días, posteriores a aquél en que se notificó a las inculpadas el auto de formal prisión, contraviniendo lo establecido por el artículo 20 fracción VIII de la Constitución General de la República.

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- El escrito de queja de fecha 5 de octubre de 1994, presentado en esta Comisión por el señor Héctor Alba Medina, en representación de María Medina García.

2.- El Oficio número 11549 de fecha 3 de octubre de 1994, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remite a este Organismo, el escrito de queja del señor Héctor Alba Medina, a través de la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación, respecto del cual se acusó recibo con fecha 7 de octubre de 1994.

3.- Oficio número 1333/94-3 de fecha 6 de octubre de 1994, dirigido a usted, a través del cual se le solicita un informe detallado de los hechos que constituyen la queja; así como copias certificadas de la causa penal número 366/94, radicada en el Juzgado Segundo de Cuantía Menor de La Perla, Nezahualcóyotl, Estado de México.

4.- Oficio número 6201 de fecha 25 de octubre de 1994, por virtud del cual el Secretario General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia que usted preside, remite a esta Comisión el informe solicitado, así como las copias certificadas de la causa de referencia.

5.- Oficio número 2460, de fecha 7 de abril de 1995, a través del cual se solicita a usted, la remisión de copias certificadas de la causa penal 366/94, radicado en el Juzgado Segundo de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, a partir del auto constitucional de fecha uno de julio de 1994.

6.- Oficio número 2713 de fecha 26 de abril de 1995, mediante el cual se remiten a este Organismo copias certificadas del avance dentro de la causa penal antes señalada.

III.- SITUACION JURIDICA

Iniciada la averiguación previa número CG/II/1046/94, el agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de Alma Toriz de Flores y de Celia Nava Fernández, como probables responsables del delito de lesiones, cometido en agravio de María Medina García. Radicada la averiguación previa en el Juzgado Segundo de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, se registró como causa penal número 366/94. Las indiciadas comparecieron voluntariamente ante el Juez del conocimiento, quien después de recibirles su declaración preparatoria, dictó en su contra un auto de sujeción a proceso, fechado el día uno de julio de 1994, por aparecer como probables responsables del delito de lesiones, consecuentemente, en el resolutivo número dos del auto constitucional, el juzgador señaló el día 13 de octubre de 1994 para la primera

audiencia de pruebas, es decir, 74 días hábiles después de notificado el referido auto constitucional.

IV.- OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las constancias del expediente CODHEM/2138/94-3 que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conduce a la certeza de que existe violación a los derechos humanos de la señora María Medina García, en su carácter de ofendida en la causa penal número 366/94, pero también de las entonces procesadas Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, en virtud de que el Juez de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México, transgredió diversos preceptos constitucionales y legales:

a) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Artículo 17.- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Artículo 20.- "En todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa."

b) Del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad:

Artículo 62.- "Los términos son improrrogables y empezarán a correr al día siguiente al de la fecha de la notificación salvo los casos que este Código señale expresamente. No se incluirán en los términos los domingos y los días inhábiles, a no ser que se trate de los señalados para poner al inculcado a disposición de los tribunales, tomarles su declaración preparatoria o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad".

Artículo 63.- "Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieren a los cuatro casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior, y a cualquier otro que deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley."

Artículo 197.- "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas.

En dichos autos el Juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de quince días".

Artículo 287.- "El juez, en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, citará a una audiencia que deberá

celebrarse después de cinco días y antes de quince".

c) De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

Artículo 7.- "Son obligaciones de las autoridades judiciales:

Fracción I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuitamente;

Fracción II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes".

Artículo 121.- "Son faltas de los jueces:

Fracción XII.- Señalar, para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo".

d) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

En el escrito presentado en este Organismo, el quejoso refiere que el Juez de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Lic. Rey Teodoro Hernández Hernández, violó los derechos humanos de la señora María Medina García, en su carácter de ofendida en la causa penal número 366/94, radicada en el Juzgado antecitado; por haber omitido el cumplimiento de los artículos 197 y 287 del Código sustantivo penal vigente en la Entidad, al haber fijado para la celebración de la primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, una fecha que excede el término establecido en esos artículos; empero las evidencias que integran el expediente en estudio nos conduce a la conclusión de que también se violaron los derechos humanos de las que fueron juzgadas en esa causa, señoras Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández.

Los derechos humanos de la señora María Medina García, como víctima del delito u ofendida de los hechos delictuosos, se violaron porque en ejercicio de sus derechos subjetivos acudió ante el Ministerio Público para denunciar hechos que consideró agraviantes de su persona, para que si éste los consideraba constitutivos de delito o delitos, ejercitara la acción penal ante la autoridad judicial correspondiente, y durante el proceso penal, la representara conforme a los lineamientos procesales preestablecidos en el Código adjetivo de la materia; es decir, acudió ante el Organismo Investigador como ofendida a querellarse por el delito de lesiones cometido en su agravio, en espera de que el órgano jurisdiccional impartiera justicia en forma expedita y en los plazos fijados por las leyes.

Sin embargo, mediante el estudio realizado por este Organismo, se constató que el auto constitucional de sujeción a proceso en

contra de las señoras Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, se dictó en fecha uno de julio de 1994; en tanto que la primera audiencia de pruebas fue señalada para ser celebrada el día 13 de octubre del mismo año, es decir, tres meses y trece días después; de los cuales 74 días fueron hábiles.

También se pudo constatar que la tercera audiencia se efectuó fuera del término establecido en el Código Procesal Penal de la Entidad, toda vez que fue agendada el día 20 de octubre de 1994, para celebrarse el día 14 de noviembre del mismo año, o sea, 20 días hábiles después.

Consecuentemente, el Juez de la causa transgredió lo dispuesto por los artículos 20 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197 y 287 del Código Procesal Penal en vigor; que establecen que al dictarse un auto constitucional de formal prisión o de sujeción a proceso; el juez, en el mismo auto citará a una primera audiencia de pruebas que deberá celebrarse después de cinco días y antes de quince. En el mismo sentido la fracción XII del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que son faltas de los Jueces: "Señalar, para la celebración de las visitas o audiencias, un día lejano cuando haya posibilidad de designar otro más próximo"; en el entendido que al referirse a un día lejano no implica que pueda excederse del término señalado en el Código Procesal Penal.

Lo anterior implica que un Juez incurre en ese tipo de faltas cuando, injustificadamente, señale para la celebración de una audiencia uno de los últimos días del término establecido por los artículos 197 y 287 del Código invocado en

el párrafo precedente; con mayor razón incurre en faltas, al fijar una fecha excesivamente posterior a dicho término; más aún cuando la duración del proceso en su conjunto rebasa el lapso de tiempo que establece la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece que el inculpado: "será juzgado antes de 4 meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa". Circunstancia que no ocurrió. En este caso, el proceso se concluyó después de transcurridos 7 meses con 13 días.

El término constitucional que establece la fracción VIII del artículo 20 de nuestra Carta Magna, tanto el término procesal para la celebración de la primera audiencia de pruebas, fueron rebasados excesivamente por el Juez de la causa; situaciones que hacen que el proceso sea, "per se", negatorio de la justicia; más aún si se considera que el delito por el que fueron juzgadas las señoras Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández es el de lesiones, a que se refiere la fracción I del artículo 235 del Código punitivo vigente en el Estado de México, cuya pena máxima es de 6 meses de prisión o 35 días multa o ambas. Incoherentemente, como ya se dejó anotado, el proceso duró 7 meses con 13 días, resultando mayor el tiempo en que se juzgó que la punición contemplada en la legislación penal precitada.

De este estudio lógico jurídico se infiere inequívocamente que se violaron los derechos humanos de la señora María Medina García en su calidad de ofendida; pero también los de las señoras Alma Toriz de Flores y Celia Nava Fernández, en su

calidad de inculpadas; independientemente de que la sentencia dictada haya resultado absolutoria, la cual fue recurrida por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, estando pendiente de resolución por el Tribunal de Alzada.

Esta afirmación se motiva y se fundamenta de manera contundente con la argumentación que comprende este capítulo; cabalmente robustecida por lo establecido en el artículo 5 fracciones I y XIII, de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, precepto que señala que entre sus atribuciones, este Organismo podrá: "Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal".

En el caso que nos ocupa se evidenció fehacientemente que los actos del juzgador afectaron no solamente a la señora María Medina García, representada por el quejoso señor Héctor Alba Medina, sino también a las ahora absueltas, aun cuando éstas últimas no hayan interpuesto queja alguna, toda vez que del estudio del mismo expediente resultó en forma evidente la violación de derechos humanos en esas dos modalidades.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión, respetuosamente, formula a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Sírvase instruir a quien corresponda para que inicie la investigación respectiva, para determinar la

responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el Lic. Rey Teodoro Hernández Hernández, Juez Primero Penal de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Estado de México y de resultar procedente sea aplicada la sanción que conforme a derecho proceda.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

*DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO*

*TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ESTADO DE MEXICO
PRESIDENCIA*

"1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ"

**DEPENDENCIA: PRESIDENCIA
NUMERO DE OFICIO: 003213
EXPEDIENTE NUM: 115/380/995
ASUNTO: El que se indica.**

Toluca, Méx., a 22 de mayo de 1995.

C. DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO
TOLUCA, MEX.

Estimando procedente la Recomendación No. 28/95, relativa al caso del señor HECTOR ALBA MEDINA emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relacionada con la causa penal número 366/94, radicada en el Juzgado Primero Penal de Cuantía Menor de Nezahualcóyotl, Méx., esta Presidencia la acepta y para su debido cumplimiento la turna al Director de la Contraloría de esta Institución, en los términos del oficio 003212, que le anexo en fotocopia.

Sin otro particular, le reitero las seguridades debidas.

ATENTAMENTE

***EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO***

LIC. MGDO. LUIS MIRANDA CARDOSO.

mera.